



Roj: **SAP GU 491/2012 - ECLI: ES:APGU:2012:491**

Id Cendoj: **19130370012012100490**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Guadalajara**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/2012**

Nº de Recurso: **260/2012**

Nº de Resolución: **282/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE AURELIO NAVARRO GUILLEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

GUADALAJARA

SENTENCIA: 00282/2012

PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10

Tfno.: 949-20.99.00 Fax: 949-23.52.24

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 260/12

Procedimiento de Origen: Procedimiento Ordinario 385/10

Órgano de origen: Juzgado de 1ª Instancia de Sigüenza (Guadalajara)

APELANTE: SOCIEDAD DE CAZADORES LA TOBA

Procurador: Sonia Lázaro Herranz

Abogado: José Andrés Díez Herrera

APELADO: Constantino

Procurador: Santos Monge de Francisco

Abogado: Luis Fernández Echeverría

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

Dª ISABEL SERRANO FRÍAS

D. MANUEL EDUARDO REGALADO VALDÉS

D. JOSE AURELIO NAVARRO GUILLÉN

SENTENCIA Nº 279/12

En Guadalajara, a cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTO en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de GUADALAJARA, los Autos de Procedimiento Ordinario 385/10, procedentes del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA de SIGÜENZA (Guadalajara), a los que ha correspondido el Rollo nº 260/2012, en los que aparece como parte apelante SOCIEDAD DE CAZADORES LA TOBA, representado por la Procuradora de los tribunales Dª Sonia Lázaro Herranz, y asistido por el Letrado D. José Andrés Díez Herrera, y como parte apelada D. Constantino, representado por el Procurador de los tribunales D. Santos Monge de Francisco, y asistido por el Letrado D. Luis Fernández Echeverría, sobre nulidad de sanción y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE AURELIO NAVARRO GUILLÉN.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Se aceptan los correspondientes de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- En fecha 30 de marzo de 2012 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"FALLO: Estimo la demanda presentada por D. Constantino contra Sociedad de Cazadores de La Toba y declaro nula la sanción impuesta al actora de no poder cazar durante la temporada 2010-2011 en el coto de caza de La Toba, dejándola sin efecto, todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada"*.

TERCERO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de SOCIEDAD DE CAZADORES LA TOBA se interpuso recurso de apelación contra la misma; admitido que fue, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Audiencia, se sustanció el recurso por todos sus trámites, llevándose a efecto la deliberación y fallo del mismo el pasado día 4 de diciembre.

CUARTO .- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por doña Sonia Lázaro Herranz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sociedad de Cazadores La Toba, se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sigüenza, de fecha 30 de marzo de 2012, por la que se estima la demanda entablada por el hoy apelado don Constantino y, en consecuencia, declara nula la sanción impuesta al actor. Son dos los motivos en los cuales se fundamenta el recurso de apelación: quebrantamiento de las garantías procesales al inadmitir las cuestiones de forma planteadas en la contestación a la demanda y, en segundo lugar, error en la aplicación del Reglamento de Régimen interno de la entidad, inexistencia de indefensión para el actor.

A dicho recurso se opone la parte actora la cual defiende la corrección de la resolución recurrida, toda vez que la misma es correcta y, por tanto, el recurso debe ser desestimado y la sentencia confirmada.

SEGUNDO.- No es objeto de discusión que con fecha 15 de mayo de 2010 en la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la apelante se adoptó el siguiente acuerdo: *"D. Constantino se niega a aceptar el cargo, por lo que, de acuerdo con el artículo 22 del citado Reglamento y al no haber alegado causa justificada, deberá cumplir la sanción establecida en el apartado B5 (faltas graves): prohibición de cazar durante la próxima temporada, incluida la Media Veda.= En consecuencia, queda nombrado Tesorero de la Sociedad D. Leopoldo . Tampoco lo es que en materia sancionadora, el sancionado cuando se trata de sanciones impuestas por la Junta Directiva puede recurrir la sanción impuesta ante la Junta General Extraordinaria. Tampoco se cuestiona que el ahora apelado y demandante en el litigio del que rae causa este recurso, recibió el acta antes aludida y manifestó su disconformidad por escrito de fecha 4 de julio de 2010 dirigido al Presidente de la Sociedad Deportiva, el cual mediante escrito de fecha 16 de julio de 2010 (doc. 6 de la demanda) contesta al apelado en donde termina diciendo: "Su afirmación de que hemos omitido las exigencias legales de nuestro Reglamento, no es acertada puesto que tal sanción le fue comunicada a través del envío del Acta de la Asamblea, disponiendo Vd, tal como establece el Reglamento, de un plazo de 15 días para recurrir ante la Junta General Extraordinaria "*. No consta que el acuerdo antes referido en donde se sanciona al socio ahora apelado, fuera por este recurrida ante la Junta General Extraordinaria; sin embargo, es con fecha de 10 de noviembre de 2010 cuando se presenta la demanda que da origen al litigio que ahora se revisa en esta alzada.

TERCERO.- Así el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 5 de julio de 2004 tiene dicho que: *" La persona jurídica goza de la facultad de autoorganizarse y mientras no se declare la nulidad de los Estatutos o de una norma de los mismos, de autogobernarse; el control judicial se produce cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios o derechos constitucionales, pero en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica, manifestada a través de sus órganos de gobierno."*

Y en la de fecha 13 de julio de 2007, si bien se refiere a una denegación de derecho a ser socio de una Asociación Deportiva, la doctrina que en dicha sentencia se recoge es válida para el supuesto que aquí nos ocupa. Así se dice que: *"Y la problemática litigiosa se complica porque el particular al que se imputa la conducta de ilícito constitucional afirma que también actúa en el ejercicio de un derecho fundamental, y, para más, las respectivas posturas en conflicto responden a las facetas o dimensiones de un mismo derecho constitucional, el de asociación, consagrado en el art. 22 CE que comprende, por un lado, en la perspectiva de la entidad demandada, el derecho del grupo de personas asociadas a autoorganizarse, esto es, a establecer sus propias normas organizativas y de funcionamiento y a aplicarlas, en armonía con el principio de autonomía privada, asentado en el de libertad (SSTC 244/1.991, 16 de diciembre; 104/1.999, 14 de junio; y 219/2.001, 31 de octubre), y, por otro lado, el derecho de los particulares a adscribirse a una asociación (SSTC 104/1.999, 14 de junio*



; 133 y 135/2.006, 27 de abril ; TS 18 julio 1.997), siempre que cumpla las exigencias estatutarias, conformes a la Constitución y la legalidad.

La problemática se enmarca en la eficacia "inter privados" de los (algunos, porque otros sólo se tienen frente a los poderes públicos) derechos fundamentales, es decir, la protección horizontal de ciertos derechos fundamentales -"Drittwirkung der Grundrechte"-, que si bien no se halla expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico se reconoció por el *Tribunal Constitucional* (*SSTC 18/1.984, de 7 de febrero ; 19/1.985, de 13 de febrero ; 108/1.989* , de 8 de junio , entre las primeras). Esta eficacia se matiza considerablemente respecto del ejercicio frente a los poderes públicos porque, además de que los particulares pueden ser titulares y sujetos pasivos, y de la incidencia del principio de autonomía de la voluntad, el reconocimiento de un derecho (en el caso, del que pretende ser socio) se corresponde con la limitación del ejercicio del derecho de otro sujeto (la asociación, a la que aquél pretende acceder), lo que genera un conflicto de intereses, por cruce de derechos fundamentales, que exige la intervención judicial, pues ni la libertad de organización interna de las asociaciones es ilimitada, ni el derecho de adscripción a ellas es absoluto, de ahí la ardua tarea que supone determinar el alcance de uno y otro, y el grado de fiscalización y de control atribuido al respecto a los tribunales.

La doctrina de esta Sala, que se manifestó fundamentalmente en relación con expulsiones de socios, pues son escasa las *Sentencias sobre ejercicio del derecho de adscripción* (la de 11 de julio de 2.001 trata de un caso de no admisión por falta de demostración fehaciente por el solicitante del requisito estatutario de haber pertenecido a una sección deportiva; y la de 8 de febrero de 2.001 en realidad se refiere al derecho a la no discriminación), ha evolucionado en el sentido de restringir el ámbito del control judicial de las decisiones adoptadas por las asociaciones. Y esta evolución se ha producido para sintonizar con la doctrina del *Tribunal Constitucional* recogida en las *Sentencias 218/1.988, de 22 de noviembre ; 56/1.995, de 6 de marzo ; y 104/1.999, de 14 de junio* . Dice esta última *Sentencia, ratificando la orientación iniciada por la STC 218/1.988* , que "el contenido o núcleo esencial del derecho de asociación comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios. La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma ciertamente un ámbito exento de control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos- tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias y así hemos dicho que ... el control judicial sigue existiendo pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya hayan realizado los órganos de la asociación ...sino comprobar si existió o no una base razonable para que aquellos tomasen la correspondiente decisión..."

Esta doctrina de la "base razonable" se recoge en las *Sentencias de esta Sala de 9 de junio de 2.001 , 5 de julio de 2.004 , y, sobre todo, de 31 de marzo de 2.005 , 23 de junio y 30 de noviembre de 2.006* . La *STC 104/1.999 (fundamento 5)* había puesto de relieve la sujeción del derecho de asociación a los estatutos, siempre que sean conformes a la Constitución y a las leyes, y como prescindir del cauce estatutario, que establece los requisitos para la admisión de nuevos socios, afecta al contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación; y esta Sala, en *Sentencias 5 de julio de 2.004 y 4 de septiembre de 2.006* , declara que el control judicial debe actuar cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios de derechos constitucionales, resaltando, además, la primera que en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica manifestada a través de sus órganos de gobierno."

Pues bien, sentado lo anterior, lo cierto es que en caso sometido a revisión en esta alzada con la sentencia dictada, se produce una vulneración de las normas del Club Deportivo Sociedad de Cazadores La Toba, resolviendo sobre algo que no ha tenido ocasión de pronunciarse la Sociedad demandada, al haber omitido las normas de procedimiento que rigen el hacer de la Sociedad. En efecto, como se desprende de la propia documental aportada por la parte actora lo cierto es que en el documento numero 6 de la demanda, carta remitida por el Presidente de la Sociedad al actor de fecha 16 de julio de 2010, se le indica que tiene el plazo de quince días para recurrir la sanción ante la Junta General Extraordinaria, cuestión esta que no hizo el demandante y sin mas, omitiendo las normas dadas por la propia Sociedad para su gobierno, se presenta demandada cuatro meses después. Por consiguiente, todos los reparos que pudiera tener contra la sanción impuesta los debió de hacer valer mediante el ejercicio de los recursos que la propia Asociación contempla, para que esta pueda o no considerar y, en su caso, revisar lo acordado. Al actuar en la forma en que se hace por parte del actor, omitiendo lo dispuesto en las normas de funcionamiento de la Asociación, en donde además no consta que la Asamblea de fecha 15 de mayo de 2010 haya sido objeto de impugnación, no puede tener acogida, por lo que el recurso debe ser desestimado, revocar la sentencia dictada y, con ello, la demanda



entablado por don Constantino , sin que sea preciso entrar a considerar ninguno de los demás motivos esgrimidos por el apelante.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales las causadas en la instancia se impondrá a la parte actora al ser desestimada la demanda y en cuanto a las causadas en esta alzada, no se hace pronunciamiento condenatorio alguno al estimarse el recurso entablado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Debemos estimar y estimamos el recurso de apelación entablado por doña Sonia Lázaro Herranz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sociedad de Cazadores La Toba, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sigüenza, de fecha 30 de marzo de 2012 y, en consecuencia,

- 1.- Se revoca la sentencia recurrida dejando sin efecto lo allí acordado.
- 2.- Se desestima la demanda entablada por don Constantino contra la Sociedad de Cazadores La Toba, absolviendo a la parte demandada de las pretensiones que contra ella se formulan.
- 3.- Se condena a la parte actora al pago de las costas causadas en la instancia y no se hace pronunciamiento alguno de las costas causadas en esta alzada.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario certifico.